

**LEY VIII.**

El mismo en Madrid á 26 de mayo de 1573. En el Pardo á 17 de octubre de 1575.

*u e en los registros de navios del mar del Sur y libro del sobordo se guarde lo ordenado para los del Norte.*

Mandamos á nuestros oficiales de la provincia de Tierra-Firme y los demas puertos del mar del Sur, que vean las órdenes dadas en los registros de las naos que se llevan de la casa de contratacion de Sevilla y del libro del sobordo, y hagan guardar y guarden lo mismo para los navios de aquel mar.

**LEY IX.**

D. Felipe II en 28 de febrero de 1575. En Palencia á 31 de agosto de 1592.

*Que los oficiales reales de los puertos del mar del Sur guarden las ordenanzas de la casa de Sevilla.*

Ordenamos que en los registros que se hacen en Panamá se pongan los pasajeros, declarando las calidades y oficios de cada uno, como está ordenado respecto del mar del Norte por leyes de este libro y ordenanzas de la casa de contratacion, las cuales se guarden en el puerto de Panamá y los del mar del Sur, para que cese el mal orden que hay en esto y otras cosas, y nuestros oficiales reales de aquellos puertos lo hagan así, segun está dispuesto y ordenado por el virey don Francisco de Toledo, y los corregidores y justicias no se introduzgan á impedir la ejecucion de dichas ordenanzas.

**LEY X.**

El mismo en Madrid á 10 de diciembre de 1566.

*Que se guarde en el mar del Sur lo dispuesto para que no se registre cosa alguna en cabeza agena.*

Ninguno registre en el mar del Sur cosa alguna por suya, siendo agena, ni en nombre de otro tercero, sino en el mismo que se la encomendare y cuyo fuere, guardando lo dispuesto en el mar del Norte en todo y por todo, y contra el tenor de esta ley, y las demas que lo tratan, no se vaya ni pase so las penas impuestas.

**LEY XI.**

El mismo allí á 17 de julio de 1572.

*Que en el mar del Sur se guarde lo dispuesto sobre que los pilotos y marineros no sean extrangeros, y otras cosas.*

En el mar del Sur no sean pilotos, maestros ni marineros ningunos extrangeros, aunque hayan vivido diez años y mas en las Indias, y habiendo tanta necesidad que no se puedan quitar y reformar del todo, se irán reformando poco á poco: y como quiera que sea, no concurren juntos maestro y piloto extrangeros, aunque sean casados con hijas de naturales, y los que fueren proveidos por maestros y pilotos, den fianzas competentes para seguridad de lo que llevan á su cargo: y á ningun maestro ni piloto de aquel mar se dé licencia ni deje venir á estos reinos, si no la tuviere nuestra, y los vireyes les impongan las penas competentes que ejecuten lo contrario haciendo.

**LEY XII.**

D. Felipe III en Oñate á 31 de octubre de 1613.

*Que los maestros de plata del mar del Sur sean pilotos examinados y de confianza, y no criados de los vireyes.*

Los vireyes del Perú provean por maestros de plata de la armada del mar del Sur á pilotos examinados, y personas de crédito, legalidad y confianza, y no á criados suyos, y lo contenido sea cargo de residencia (1).

**LEY XIII.**

El mismo allí á 31 de octubre de 1615.

*Que los oficiales de Lima visiten primero los navios de armada y de merchante que entraren en el Callao.*

Mandamos que en los navios de armada y merchante que fueren al puerto del Callao de Lima, no entre ninguna persona antes que nuestros oficiales reales hagan su visita. Y ordenamos á los generales del mar del Sur, que no les impidan visitar sus capitanas y almirantas.

**LEY XIV.**

El mismo en San Lorenzo á 17 de agosto de 1613.

*Que los oficiales de Panamá, con asistencia de un oidor y del fiscal, visiten las naos aunque sean de armada.*

Los oficiales de nuestra real hacienda de Panamá visiten las naos que bajan del Perú con nuestra hacienda y de particulares al puerto de Perico, con asistencia de un oidor que nombrare el presidente de la audiencia, y con el fiscal de ella, y lo mismo se haga á la salida de las naos. Y ordenamos á la audiencia, que lo procure ejecutar con mucho cuidado y puntualidad, advirtiéndole que las naos no se detengan en aquel puerto mas de lo precisamente necesario para obviar el daño que reciben de la broma y otros inconvenientes. Y mandamos al general de la armada que bajare del Perú, que no impida estas visitas de ida y vuelta, aunque las naos sean de armada, y para que se hagan del favor necesario, ayude y asistancia á los ministros que lo fueren á ejecutar.

**LEY XV.**

El mismo en Madrid á 6 de marzo de 1618.

*Que los generales que traen la plata á Panamá, estén sujetos a las órdenes de la audiencia.*

Ordenamos y mandamos á los generales que nombran los vireyes del Perú, para que en la armada bajen á Tierra-Firme la plata nuestra y de particulares, que estén sujetos y subordinados al presidente y oidores de nuestra real audiencia de Panamá y cumplan sus órdenes y mandatos, y se despachen con mucha brevedad en Tierra-

(1) Por real orden de 29 de octubre de 90 se dijo, al virey del Perú que algunos comerciantes habían solicitado que S. M. les nombrase maestros; pero la voluntad de S. M. era que se continuase nombrándoles en América, prefiriendo en las propuestas á los Desgraciados que diesen las fianzas acostumbradas.

Por otra de 28 de agosto de 1793, se mandó que el apoderado del consulado de Cádiz propusiese para maestros, comerciantes matriculados en cualesquiera de los consulados de los puertos habilitados que tuviesen las calidades que el antecedente orden, y que de ellos se eligiese el mas benemérito.

Firme, sin detenerse mas tiempo del que fuere necesario, y que los vireyes lo den por instruccion á los dichos generales.

**LEY XVI.**

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 17 de agosto de 1565.

*que la audiencia de Lima tase los fletes de los ministros que fueren de allí á Chile y otras partes*

Ordenamos al virey y audiencia real de Lima, que no consentan ni den lugar que á los presidentes, oidores, gobernadores, religiosos, oficiales de nuestra real hacienda y otros ministros que Nos hubiéremos proveido y fueren por nuestro mandado á las provincias de Chile y otras partes, ni á sus criados se lleven tan excesivos fletes como se ha experimentado, por los aposentas y cámaras de los navios en que fueren fletados y los tase y moderen en la cantidad y precio que justamente merecieren, teniendo siempre consideracion á que tales personas nos vayan á servir en aquellas provincias, y es justo que no reciban agravio.

**LEY XVII.**

D. Felipe III en Madrid á 28 de abril de 1617.

*Que en el puerto del Callao no haya pagador.*

Es nuestra voluntad que se consuma el oficio de pagador del mar del Sur, que habia en el

puerto del Callao y corra este ejercicio por nuestros oficiales reales de Lima (2).

**LEY XVIII.**

El mismo en Burgos á 22 de noviembre de 1615.

*Que cada año se tomen cuentas á los oficiales de la armada del Callao.*

Los vireyes del Perú hagan tomar cuentas finales á los oficiales de la armada del Sur todos los años, y ordenen que así se haga con toda puntualidad, si no ocurriere algun caso, por el cual convenga que se tomen antes; que si se ofreciere no han de esperar á que esté cumplido y de haberse ejecutado nos avisen (3).

(2) Sin embargo de esta ley, el empleo de pagador ha continuado y está perpetuado en la casa del marqués de Torre-tagle por el servicio que hizo de 50,000 pesos. Su título es fecho en Sevilla á 4 de junio de 1732. Véase tambien la real orden de 20 de setiembre de 1773.

Ademas se ha mandado tratar del contenido de esta ley 17 en real orden de 25 de noviembre de 1786.

Con presencia de todos estos antecedentes se repitió orden en 27 de setiembre de 93 para que se trate de este asunto con claridad y sin las reticencias que se habian advertido.

(3) Esto mismo se ha vuelto á ordenar por el artículo 124, título 7, tratado 6 de la nueva ordenanza de marina.

**TITULO CUARENTA Y CINCO.****De la navegacion y comercio de las Islas Filipinas, China, Nueva-España y Perú.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Madrid á 11 de enero de 1593. D. Felipe IV allí á 10 de febrero de 1635.

*Que de ninguna parte de las Indias se pueda tratar en Filipinas, si no fuere de Nueva España.*

Porque conviene que se excuse la contratacion de las Indias Occidentales á la China, y se modere la de Filipinas, por haber crecido mucho con disminucion de la de estos reinos: Prohibimos, defendemos y mandamos, que ninguna persona de las naturales ni residentes en la Nueva España, ni en otra parte de las Indias trate ni pueda tratar en las Islas Filipinas, y si lo hiciere pierda las mercaderias con que tratare, aplicadas por tercias partes á nuestra real cámara, denunciador y juez que lo sentenciare. Y por hacer merced á los vecinos y habitantes, y que se conserve aquella contratacion en la parte que baste, tenemos por bien que solos ellos puedan contratar en la Nueva España, en la forma que por otras leyes está ordenado con tal condicion, que traigan ó remitan sus haciendas con personas que vengan de las dichas Islas y no las puedan enviar por via de encomienda, ó en otra forma á los que actualmente residieren en la Nueva España, porque se excusen los fraudes de consignarlas á otras personas, si no fuere por muerte de los que vieren con la hacienda desde las dichas Islas que en tal caso se podrá hacer. Y asimismo ordena-

mos que los vecinos de Filipinas no puedan consignar sus mercaderias á generales, cabos, capitanes, oficiales, soldados ni marineros de las naos de aquel comercio ni á otros, aunque sean vecinos de las dichas Islas, con las personas susodichas (1).

**LEY II.**

D. Felipe III en Segovia á 23 de julio de 1609.

*Que de las Filipinas al Japon se comercie por los vecinos de aquellas Islas.*

La contratacion, comercio y navegacion que hubiere desde las Filipinas al Japon, se haga por los vecinos de aquellas Islas y no se dé lugar á que los Japones vengan á las Islas; y de las mer-

(1) El estado presente de las cosas en lo respectivo á este título es el que presenta la cédula de 10 de marzo de 85, en que se estableció la compañía de Filipinas.

Sobre esta ley y siguiente de este título debe tenerse presente, que por real orden de 20 de julio de 1693, se permitió á la compañía de Filipinas hacer directamente desde aquellas islas el comercio á los puertos de la América meridional en una ó dos expediciones de á 500,000 pesos cada una, con calidad de pagar el derecho de extranjería y el 9 y medio por 100 de plata de retorno. Este permiso que fué limitado al tiempo de la guerra con la Francia, se hizo general á todas las sucesivas por nueva real orden de 24 de setiembre de 96, siendo con potencias marítimas.

caderías que se llevaren en las naos despachadas por cuenta de nuestra real hacienda, no se cobren menos fletes que los causados en las naos de particulares, de forma que se sanee la costa de ellas; y si en esta contratacion hubiere disposicion y sustancia, para que se paguen derechos y aliviar nuestra hacienda de alguna parte de las costas y gastos que de ellas se pagaren: Mandamos que se cobren y se lleven.

**LEY III.**

El mismo en San Lorenzo á 25 de agosto de 1620. Don Felipe IV en Madrid á 10 de noviembre de 1631.

*Que el gobernador y audiencia de Filipinas provean quien visite las naos de los chinos que allí llegaren.*

Para la visita de naos de Chinos, cuando vienen con sus mercaderías á la ciudad de Manila, suele nombrar el gobernador y capitán general de Filipinas persona que la haga y ordinariamente es de su casa, con que se hacen algunos agravios y nadie tiene osadía para pedir la satisfaccion: Mandamos que el dicho gobernador y real audiencia de Manila se junten, traten y elijan persona idónea para este oficio, procurando que sea la mas á propósito y bien recibida de los naturales y extranjeros, y provean en ello lo que convenga, avisándonos siempre por nuestro consejo de las Indias, de la que elijieren y lo de mas necesario al bien de aquella república.

**LEY IV.**

D. Felipe III allí á 6 de marzo de 1608.

*Que el gobernador de Filipinas provea quien tenga cargo de los extranjeros y sangleyes que van y se quedan en ellas.*

Porque conviene á la seguridad y conservacion de las Islas Filipinas, que haya en ellas mucho cuidado y vigilancia con las naciones extranjeras y sangleyes, que viven en Manila y que haya en la dicha ciudad una persona de satisfaccion, autoridad y desinterés, que tenga á su cargo expurgar la tierra y dar licencia á los que se han de quedar: Mandamos que el gobernador y capitán general tenga cargo de su nombramiento, y provea la dicha comision en el que mas á propósito fuere en aquella república, y de cuyo celo de nuestro real servicio, bien comun, confianza y cuidado se tenga mayor satisfaccion; y el gobernador no pueda nombrar para este ministerio y ejercicio á ninguno de sus criados, por cuanto precisamente lo prohibimos.

**LEY V.**

D. Felipe II allí á 18 de diciembre, y á 6 de febrero de 1591.

*Que no haya contratacion del Perú, Tierra-Firme, Guatemala y otras partes, con la China y Filipinas.*

Ordenamos y mandamos que no pueda haber contratacion ni comercio del Perú, Tierra-Firme, Gautemala, ni otra parte de las Indias á los reinos de la China ni Islas Filipinas, aunque sea con licencia de los vireyes, audiencias, gobernadores y justicias, pena de perdimiento de las mercaderías, que se navegaren y que los maestres y pilotos incurran asimismo en perdimiento de todos sus bienes y diez años de galeras.

**LEY VI.**

D. Felipe II allí á 11 de enero de 1593. D. Felipe III en Valladolid á 31 de diciembre de 1604. En Madrid á 4 de mayo. En Lisboa á 14 de setiembre de 1619.

*Que en las dos naos se puedan traer á Nueva España doscientos y cincuenta mil pesos en mercaderías, y se vuelvan quinientos mil en plata.*

Es nuestra voluntad que por ahora se conserve el trato y comercio de las Islas Filipinas con la Nueva España, como está ordenado, y en ninguna forma exceda la cantidad de mercaderías que se trajeren cada año de aquellas Islas á Nueva España de doscientos y cincuenta mil pesos de á ocho reales, ni el retorno del principal y ganancias en dinero de quinientos mil pesos, que están permitidos, debajo de ningun título, causa, ni razon que se alegue, que no esté expresado por la ley de este título, y que los contratantes precisamente sean vecinos de las Filipinas, como tambien está ordenado.

**LEY VII.**

D. Felipe III en Madrid á 12 de diciembre de 1619.

*Que en la armada de España á Filipinas no se pueda cargar cosa alguna.*

Puede ser necesario ó conveniente enviar de estos reinos á las Islas Filipinas, por el cabo de Buena Esperanza ó estrechos de Magallanes y San Vicente, alguna armada y los que fueren á servirnos lleven en ella empleos de mercaderías, vinos, aceites y otras cosas, y con este fin persuadirán este viaje y serán causa de detenerse ó perderse la armada, fingiendo dificultades de que podrán resultar grandes inconvenientes. Para que estos se prevengan, mandamos que cuando sucediere enviar semejantes armadas, ninguna persona de cualquier calidad ó condicion que sea, cargue, ni consienta cargar en ellas ninguna de las cosas referidas, pena de la vida y perdimiento de bienes, y sucediendo el caso, se pregona esta ley en los puertos de donde salieren las dichas armadas, para que se cumpla y guarde.

**LEY VIII.**

El mismo allí.

*Que á los pilotos que fueren á las Filipinas se dé licencia para que se vuelvan cuando quisieren.*

En las armadas que de estos reinos fueren á Filipinas para socorrerlas ó á cosas de nuestro servicio, podrán embarcarse pilotos casados aunque dejen á sus mujeres en estos reinos; y porque llegados que sean á las dichas Islas querrán volver á sus casas y es justo que á ellos y á los demas no se les ponga impedimento, mandamos á los gobernadores que les den licencia para volverse, y hacer su viaje y den los despachos necesarios.

**LEY IX.**

El mismo en San Lorenzo á 19 de agosto de 1606.

*Que en los quinientos mil pesos que se pueden llevar en retorno de Nueva España, se incluya lo que esta ley declara.*

Declaramos que en los quinientos mil pesos de la permission de Nueva España á Filipinas hayan de entrar y entren los legados, mandas, obras pías y plata labrada y todo lo demas que se llevare, sin reservar cosa alguna, excepto los suel-

dos de la gente de mar, como se ordena por la ley siguiente (2).

**LEY X.**

El mismo allí.

*Que la gente de mar pueda llevar de Nueva España sus sueldos en dinero fuera de la permission.*

Permitimos á la gente de mar, que sirviere en las naos de contratacion de Nueva España á Filipinas, que puedan llevar en dinero lo que montaren sus sueldos precisa y puntualmente, demas de la permission general, y asi lo provean los vireyes de Nueva España si no se les ofreciere inconveniente de consideracion, y procurando que la dicha gente de mar, ni otras personas, no puedan exceder de lo que por esta ley se permite.

**LEY XI.**

El mismo allí á 19 de agosto de 1606.

*Que por la plata labrada para uso se den fianzas de volverla á la Nueva España.*

No se pueda llevar plata labrada á las Filipinas, aunque sea para servicio de los que fueren ni otro efecto, si no dieren primero fianzas de volverla ó se hubiere incluido en la permission.

**LEY XII.**

El mismo en el Pardo á 20 de noviembre de 1608.

*Que los que fueren á vivir á Filipinas, con fianza de residir ocho años, puedan llevar sus haciendas en dinero fuera de la permission.*

Obligándose los que quisieren ir á las Filipinas y dando fianzas de residir en ellas, por lo menos ocho años, el virey de la Nueva España les permita que puedan llevar de ella sus haciendas propias en dinero, demas de la permission general, previniendo y ordenando que no haya fraude ni lleven mas de lo que montaren, por ningun caso y en el de contravencion se ejecutaran las penas impuestas.

**LEY XIII.**

El mismo en Madrid á 4 de mayo de 1619. D. Felipe IV allí á 25 de marzo de 1633.

*Que los fiscales de la real audiencia de Manila se hallen á las visitas, y denuncien de lo que excediere á la permission.*

Nuestro fiscal de la audiencia de Filipinas, como es costumbre asentada se halle presente á las visitas de navios, que en el puerto de Manila se hacen á los de Nueva España, y otras partes y denuncie lo que llevaren mas de la permission, y los jueces que conocieren de las causas lo apliquen á nuestra real cámara, y castiguen con rigor los culpados.

(2) Esta ley y las siguientes en cuanto prohiben el comercio del Perú con Méjico, Tierra-Firme etc., quedaron enteramente derogadas por real cédula fecha en el Pardo á 20 de enero de 1774, que se mandó guardar y cumplir por el superior gobierno de Lima en 1.º de agosto del propio año, y se mandaron tirar distintos ejemplares para que se hiciese notorio á todos que S. M. en los cuatro reinos del Perú, Nueva España, Nuevo Reino de Granada y Guatemala habia alzado y quitado la general prohibicion que habia entre ellos del comercio reciproco por la mar del Sur.

TOMO IV.

**LEY XIV.**

El mismo allí á 30 de enero de 1635.

*Que la hacienda aprehendida en el camino de Acapulco, sea perdida con la recua y esclavos.*

Mandamos que no pase de Nueva España á Filipinas mas hacienda que la permitida, y que toda la que se hallare en el camino de Acapulco sin licencia escrita, del repartimiento hecho de los quinientos mil pesos de permission, sea perdida y aplicada á nuestra cámara y fisco, y el arriero que la llevare incurra en perdimiento de la recua y esclavos, y en dos mil ducados de Castilla, aplicados en la misma forma y los mayordomos que con ella fueren, en diez años de servicio en Terrenate.

**LEY XV.**

D. Felipe II allí á 11 de enero de 1593. D. Felipe II en Valladolid á 31 de diciembre de 1604.

*Que de la Nueva España á Filipinas puedan ir cada año dos navios con la permission que se declara.*

No puedan ir de Nueva España á Filipinas mas que dos navios cada año de hasta trescientas toneladas de porte, en los cuales se lleven los socorros de gente y municiones, y traiga la permission, y para esto haya tres navios, y el uno se quede aderezando en el puerto de Acapulco, entretanto que los dos hacen el viaje, y para seguridad de él, los cuales anden por cuenta de nuestra real hacienda, procurando que la costa se saque de los fletes, y no se lleven de la Nueva España en ellos mas que doscientos y cincuenta mil pesos de tipusque en cada un año, y lo que de mas se llevare sea perdido y aplicado por tercias partes, cámara, juez y denunciador. Y mandamos al gobernador de Filipinas, que los visite en llegando al puerto y ejecute la pena.

**LEY XVI.**

D. Felipe III en Valladolid á 31 de diciembre de 1604.

*Que los oficiales reales de Filipinas y los del puerto de Acapulco se correspondan y remitan los registros.*

En el puerto de Acapulco se han de hacer toda diligencia para averiguar y saber los reales, plata y otras cosas que se llevaren para las Filipinas, tomándose razon de todo por nuestros oficiales del dicho puerto, los cuales den aviso al gobernador y oficiales reales de las Islas, enviando los registros, y advirtiéndoles de lo que convinere, y lo mismo hagan los de Filipinas respecto de los de Acapulco.

**LEY XVII.**

El mismo allí.

*Que las naos de Filipinas no se carguen demasado, y lleven los bastimentos necesarios.*

Por haberse sobrecargado los navios de la carrera de Filipinas se han perdido muchos con la gente y hacienda: y porque conviene prevenir el remedio, mandamos que se atienda mucho á que las toneladas sean las que conforme al porte de ellos se pudieren cargar, dejando lo que buenamente fuere menester para la gente y bastimentos necesarios, con reserva por si acaso se alargare el viaje, advirtiendo mucho que no naveguen sobrecargados, ni embarzados, á peligro de perderse por alguna desgracia, y a-

yan y vengan boyantes como convenga para las ocasiones de tormenta y enemigos.

**LEY XVIII.**

El mismo en San Lorenzo á 22 de abril de 1608.  
*Que la carga de las naos de Filipinas vaya en la primera bodega y lo demas entre cubiertas, y traigan jarcia de Manila.*

A las naos de la carrera de ida y vuelta de Nueva España á Filipinas se les acomode la carga en la primera bodega, y lleven solamente el matalotaje, cajas de marineros, ranchos, jarcia, velas y todo lo necesario entre cubiertas: y asi mismo traigan jarcia de respeto para el puerto de Acapulco, porque la hay en la ciudad de Manila á mas bajos precios que en el de Acapulco, donde se lleva de San Juan de Ulua con muy gran costa y gasto. Y mandamos que asi se ejecute, no teniendo inconveniente, y si se hallare alguno, se nos avise para proveer lo que convenga.

**LEY XIX.**

El mismo allí. En Madrid á 29 de mayo de 1620.  
*Que las naos que navegaren á Filipinas tengan el fogon debajo del castillo de proa.*

Las naos que se fabricaren para la contratacion de Filipinas con la Nueva España, tengan y lleven precisamente los fogones debajo del castillo de proa, y no en otra parte, y por ningun caso se hagan encima de las cubiertas.

**LEY XX.**

El mismo en San Lorenzo á 22 de abril de 1608.  
*Que vengan bien armadas las naos de Filipinas, y haya persona que cuide de las armas.*

El gobernador y capitan general de Filipinas, haga proveer las naos de aquel comercio de la Nueva España, de las armas necesarias á su defensa, y que los soldados, gente de mar y pasajeros vengan bien armados: y ordene que en cada una haya persona á quien se entreguen las armas, y haga cargo de ellas, y tenga cuenta de conservarlas como conviene.

**LEY XXI.**

El mismo en Valladolid á 31 de diciembre de 1604.  
*Que en las naos de Filipinas haya para cada pieza un artillero, y no se den sueldos excusados.*

En las naos del comercio de Filipinas á Nueva España se ha excedido en llevar mas artilleros y marineros de los que son menester y algunos inútiles: Mandamos que esto se excuse y remedie, y para cada pieza de artillería vaya un artillero y no mas, y que no se den sueldos excusados.

**LEY XXII.**

D. Felipe IV en Madrid á 6 de diciembre de 1624.  
*Que á los artilleros de Filipinas y Maluco se les guarden las preeminencias que á los de la carrera de las Indias.*

Los gobernadores y capitanes generales de las Islas Filipinas y Maluco, y los demas nuestros jueces y justicias, guarden y hagan guardar á los artilleros de aquella carrera y comercio, y á los que asisten á los puertos, fuerzas y fortificaciones, todas las preeminencias, libertades y exenciones que les pertenecen por esta razon, respec-

to de la carrera de Indias, de estos reinos á ellas conforme al tit 22 de este libro.

**LEY XXIII.**

D. Felipe III en Valladolid á 15 de julio de 1601.  
*Que á las naos de Filipinas no se quite la artillería ni armas que llevaren de Nueva España.*

Los gobernadores de Filipinas suelen tomar la artillería y armas á los navios que van de la Nueva España; y porque vuelven desarmados sin la defensa necesaria, mandamos á los dichos gobernadores, que no quiten ni permitan quitar á las dichas naos la artillería, armas, municiones ni pertrechos que llevaren para su defensa á la vuelta, porque no conviene arriesgar lo que tanto importa.

**LEY XXIV.**

El mismo allí á 25 de enero de 1605. D. Felipe IV en Madrid á 16 de octubre de 1626.

*Que los oficiales de Manila visiten las naos que fueren de Nueva España, y puedan borrar las plazas que se declara.*

La visita de naos que fueren de Nueva España á Filipinas, han de hacer nuestros oficiales reales, como es costumbre, viendo muy en particular las listas de la gente de guerra y mar de las naos, par borrar las plazas que fueren sin justificacion, y puedan proceder juridicamente, hallando que ha habido en esto algun exceso ó fraude, ó cobrarlo de la persona que lo hubiere causado con todo rigor.

**LEY XXV.**

D. Felipe IV en Madrid á 30 de setiembre de 1633.  
*Que la provision de las naos de Filipinas esté á tiempo en Acapulco.*

Mandamos á los vireyes de Nueva España, que den las órdenes necesarias, y prevengan lo conveniente en que la provision que se hace cada año para la partida de las naos que salen del puerto de Acapulco á Filipinas esté muy á tiempo en él, de suerte que por la brevedad de la partida y mala disposicion de los bastimentos, no se detengan ni padezcan los que se hubieren de embarcar.

**LEY XXVI.**

D. Felipe III allí á 23 de mayo de 1620.  
*Que no se lleve harina á Filipinas por cuenta del rey.*

En las Filipinas hay suficiente harina para cumplir con las cosas que allí se proveen por nuestra cuenta; y porque si se lleva de Nueva España no tiene tanta conveniencia, mandamos que la provision de este género no se haga desde Nueva España, atento á que conviene beneficiar nuestra real hacienda en cuanto fuere posible.

**LEY XXVII.**

El mismo en Denia á 16 de agosto de 1599.  
*Que la gente que fuere á Filipinas sea de servicio, y los capitanes no quiten la paga á los soldados.*

Encargamos y mandamos á los vireyes de Nueva España, que la gente que enviaren á Filipinas sea útil, y vaya armada, y acuda al gobernador de las Islas á pedir las pagas que quitan los capitanes á sus soldados, y sobre esto proceda y los castigue por lo que le tocara.

**LEY XXVIII.**

D. Felipe II en Madrid á 20 de febrero de 1596.  
*Que las personas que fueren enviadas á Filipinas y se quedaren en otras partes, sean apremiadas á ir á ellas.*

Los vireyes, presidentes y oidores, y todas las demas justicias hagan diligencia en buscar á los que fueren enviados á Filipinas, á residir el tiempo que estan obligados, quedándose en la Nueva España y otras partes de la jurisdiccion, y los apremien por todo rigor á que luego vayan y residan en aquellas Islas, procediendo contra sus personas y bienes, y ejecutando las penas en que hubieren incurrido, y los fiscales de nuestra audiencia de Manila pidan lo que convenga sobre lo susodicho.

**LEY XXIX.**

D. Felipe III en Valladolid á 31 de diciembre de 1604.

*Que el virey de Nueva España no dé licencias para pasar á Filipinas, sino conforme á esta ley.*

Porque la mayor parte de gente que cada año va de Nueva España á Filipinas, no para en ellas y se vuelve luego, empleando la hacienda que tienen: Mandamos que el virey de Nueva España no dé licencia á ninguno para pasar á Filipinas, si no fuere dando fianzas de que se acercará y residirá en ellas mas de ocho años, ó que vaya por soldado-remitido al gobernador y en los que contravinieren, y sus fiadores, ejecute irremisiblemente las penas á que se obligaren.

**LEY XXX.**

D. Felipe III en Guadarrama en 12 de noviembre de 1611.

*Que no pase de Nueva España á Filipinas hombre casado sin su muger, ó con su licencia y fianzas.*

El virey de Nueva España no deje pasar de ella á Filipinas á ningun casado, si no llevare á su muger ó tuviere licencia de ella por tiempo limitado, y con fianzas de que volverá dentro del que se le señalare, y de que á su muger le queda lo necesario para su sustento y no de otra forma.

**LEY XXXI.**

D. Felipe IV en Madrid á 26 de agosto de 1633.  
*Que las naos de Nueva España á Filipinas salgan á tiempo que puedan volver por diciembre ó enero.*

Estaba ordenado que las naos de Nueva España á Filipinas saliesen del puerto de Acapulco para fin de marzo, sin tomar día de abril; y porque somos informado que tiene inconveniente, mandamos que esten prevenidas de todo lo necesario por diciembre, de forma que á fin de él partan del dicho puerto de Acapulco, con que podrán llegar á las dichas Islas por todas por todo marzo. Y es nuestra voluntad que se ejecute inviolablemente, y se haga cargo á los vireyes de la Nueva España en sus residencias por la omision, y de no hacerlo asi nos habremos por deservido.

**LEY XXXII.**

El mismo allí á 31 de diciembre de 1622. Y á 27 de enero de 1631. Y á 14 de febrero de 1660.  
*Que las naos de Filipinas salgan al tiempo señalado.*

Las naos que hubieren de despachar y salir de las Islas Filipinas para la Nueva España; sal-

gan por el mes de junio, porque hay peligro en arribar ó perderse, saliendo mas tarde. Y mandamos al gobernador y capitan general de aquellas Islas, que asi lo haga cumplir y ejecutar; pero esto ha de ser precediendo juntas de personas prácticas en aquella navegacion, para que oidos y ponderados sus pareceres resuelva lo que mas conviniere.

**LEY XXXIII.**

D. Felipe III en Valladolid á 4 de noviembre de 1612.

*Que por la India Oriental no vengan á España pasajeros ni religiosos de Filipinas.*

Muchos religiosos y seglares, se vienen á estos reinos de las Islas Filipinas por la India Oriental, desamparando sus ministerios y empleos: Mandamos al gobernador y capitan general, que con mucho cuidado acuda al remedio, advirtiéndolo á los prelados y superiores de las órdenes por lo que les toca, y teniéndole el dicho gobernador muy particular por los seglares, para que no se vengam por aquella vía.

**LEY XXXIV.**

D. Felipe II en Madrid á 11 de enero de 1593.

*Que de las Filipinas no se contrate en la China, y los chinos traigan á ellas mercaderías, como se ordena.*

Ordenamos y mandamos que ninguna persona trate ni contrate en los reinos ni en parte de la China, ni por cuenta de los mercaderes de Filipinas se traiga, ni pueda traer ninguna hacienda de aquel reino á ellas, y que los mismos chinos la traigan por su cuenta y riesgo, y en ellas la vendan por junto: y el gobernador y capitan general con el ayuntamiento de la ciudad de Manila, nombre cada año dos ó tres personas que parecieren mas á proposito; para tasar el valor y estimacion de las mercaderías y las tomen por junto á los Chinos, pagándolos el precio y despues las repartan entre todos los vecinos y naturales de aquellas Islas, conforme á sus caudales para que todos participen del interés y aprovechamiento, que de este tráfico y contratacion se sigue: y las personas asi nombradas tengan libro en que se asiente la cantidad de dinero que cada vez se emplea, y el precio en que se estima cada género de mercaderías, y entre qué personas se repartió y cantidad que cupo á cada uno: y el gobernador tenga particular cuidado de informarse y saber como usan de la comision los dichos diputados, y no permita que sean reelegidos para el año siguiente, y envíe una relacion firmada de ellos de todo lo sobredicho á nuestro consejo cada año, y otra al virey de la Nueva España.

**LEY XXXV.**

El mismo en Anover á 9 de agosto de 1589. En Toledo á 25 de enero de 1596.

*Que en el vender los forasteros lo que trajeren á Filipinas por menor, se guarde la forma de esta ley.*

Habiéndose cometido y encargado al gobernador y capitan general de Filipinas, que procurase introducir á trueco y rescate de las mercaderías de la China, el comercio por otras cosas de aquellas Islas, para excusar, siendo posible la saca de mucha suma de reales, que se llevan á